

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE: **TESLP/JDC/68/2024 Y ACUMULADOS** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL **C. JOSÉ TRINIDAD SILVA CASTILLO**, OSTENTANDO EL CARGO DE CANDIDATO PROPIETARIO A REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA S.L.P., EN CONTRA DEL: **“EL ACUERDO CG/2024/JUN/321 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027” (SIC)**, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-68/2024
y acumulados TESLP-JDC-82/2024 y
TESLP-JDC-84/2024.

PROMOVENTE: José Trinidad Silva
Castillo.

RESPONSABLE: Consejo Estatal
Electoral y de Participación
Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Maestra
Yolanda Pedroza Reyes.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Maestro Gerardo Muñoz
Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de julio de 2024 dos mil
veinticuatro.

Sentencia que: confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Matehuala S.L.P., ya que: *i)* resulta correcto el procedimiento de asignación de regidores de **RP** para el caso del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., así como el ajuste paritario realizado en la prelación a la lista de regidurías **RP** del **PRI.**; y *ii)* no resulta aplicable para la integración de Ayuntamientos la asignación directa de regidurías de **RP** a los partidos que obtengan el 2% de la votación válida

emitida.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** José Trinidad Silva Castillo.
- **Acto reclamado.** Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos.** Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado.
- **Ley Orgánica Municipal.** Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.
- **RP.** Representación proporcional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PNA.** Partido Nueva Alianza.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con residencia en Monterrey N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Suprema Corte.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,¹ el 02 dos de enero, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el período constitucional 2024-2027.

1.2 Plazo de registro ante los Comités. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

1.3. Solicitud de registro del PRI. Por parte del **PRI**, integrante de la coalición “Fuerza y corazón por San Luis”, se presentó el día 15 de marzo ante el **CEEPAC** su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, así como la lista de regidores de **RP**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Matehuala, S.L.P. para el proceso electoral local 2024, ésta última en los siguientes términos:

¹ Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 01	JOSE TRINIDAD SILVA CASTILLO	JOSE ASCENSIÓN HERNANDEZ ELIZALDE
Regiduría Representación Proporcional 02	CAROLINA VALDERRAMA PEREZ	MARICARMEN SALINAS MANUEL
Regiduría Representación Proporcional 03	MARIAM HERNANDEZ NAVA	MARBELLA OJEDA MENDOZA
Regiduría Representación Proporcional 04	ALVARO OREGON MENDOZA	RICARDO MISAEL LINCON GUERRERO
Regiduría Representación Proporcional 05	SARAHÍ GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ	JENNIFER MARTHA CARBAJAL
Regiduría Representación Proporcional 06	ABRAHAM FRANCISCO CHIW CORONADO	JESUS HERNANDEZ MORENO

1.4 Procedencia de la solicitud de registro del PRI. El 19 de abril, el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de **RP** por el **PRI**, a efecto de que contendieran en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio.

En ese dictamen, quedaron aprobadas entre otras, las candidaturas del aquí actor José Trinidad Silva Castillo, como candidato propietario en la primera fórmula integrada por el género masculino, así como la segunda fórmula de la lista integrada por el género femenino compuesta por Carolina Valderrama Pérez como propietaria y Maricarmen Salinas Manuel como suplente.

1.5 Jornada electoral. En fecha 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.6 Cómputo municipal. El 5 de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría ganadora.

1.7 Asignación de las regidurías de RP. Mediante acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por

el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre ellos al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., quedando integrado en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZÓN POR SLP	PRESIDENTE	RAUL ORTEGA RODRIGUEZ	
	REGIDOR DE M.R.	ADELA ROJAS MENDOZA	MARTHA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ
	SINDICO 1	SALVADOR PALOS BUSTAMANTE	MARCELO FERNANDEZ TRISTAN
	SINDICO 2	DALIA ESMERALDA CARRANZA CHAIRES	JUANA MARIA DEL ROCIO SALAZAR IBARRA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	REYNALDO CRUZ LLANAS	CANDELARIO SANCHEZ ALEJO
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	MARIA ADRIANA MENDOZA CORONADO	ANA MARIA SALINAS LEDEZMA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JULIO NAIM ROBLES IZQUIERDO	LUIS ALEJANDRO QUEZADA SAUCEDA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MARIA ISABEL MARTINEZ DUARTE	MARIA MARGARITA HERRERA RUIZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	JOSE ALEJANDRO ZERMEÑO CATAÑO	ADOLFO ANGEL MONSIVAIS PALOMO
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 6	EVERARDO NAVA VIVANCO	JOSE JUAN CANDELARIA PARTIDA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 7	MARIA PAULA NAVA	ANDREA ELIZABETH MARTINEZ PUENTE
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 8	JAIME ANTONIO ESMERALDA MARTINEZ	RODRIGO MENDEZ DELGADO
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 9	ITZEL YOSELIN MENDOZA CALVO	AMANDA MARIA GALVAN MARTINEZ
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 10	CAROLINA VALDERRAMA PEREZ	MARICARMEN SALINAS MANUEL
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 11	MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALVAREZ	SANDY CAZANDRA ALCOCER SANDOVAL

1.8. Juicio ciudadano.

a) Demandas. El aquí actor José Trinidad Silva Castillo, presentó ante este Tribunal tres demandas de juicio ciudadano en las que se inconforma en la forma y términos siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO RECLAMADO	RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP-JDC-68/2024 12 de junio.	José Trinidad Silva Castillo, candidato propietario en la primera formula a regidor RP del PRI por el Ayuntamiento de Matehuala S.L.P	El acuerdo de 09 de los corrientes mediante el cual se asignaron las regidurías de RP, correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de RP presentada por el PRI.	Consejo estatal electoral y participación ciudadana de San Luis Potosí. (CEEPAC)	Se modifique el acuerdo combatido, para que se le asigne una de las regidurías de RP, correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.
TESLP-JDC-82/2024 13 de junio.	EL MISMO	EL MISMO.	LA MISMA	LA MISMA
TESLP-JDC-84/2024 13 de junio.	EL MISMO	EL MISMO.	LA MISMA	LA MISMA

b) Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes referidos mediante acuerdo de fecha 20 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes relativos a los **juicios de la ciudadanía 82 y 84 de este año, al juicio ciudadano 68 de este**

año, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, así como la reasignación del expediente identificado con la clave **JDC-84/2024**, a la ponencia de Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Admisión y cierre de la instrucción. El 25 de junio, la Magistrada instructora de este Tribunal admitió a trámite las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 75², fracción III, de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en las demandas que aperturan el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el proceso de asignación de las regidurías de **RP** que llevo a cabo el **CEEPAC** para el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo

² Artículo 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

[...]

³ Concretamente el acuerdo del 25 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 308 a la 310 del expediente.

que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El a aquí promovente José Trinidad Silva Castillo obtuvo su registro en lista de candidaturas a regidurías de **RP** por el **PRI**, quedando aprobada su candidatura como candidato propietario a regidora titular en la primera fórmula, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Matehuala, S.L.P. en el pasado proceso electoral local realizado el 02 de junio.

Una vez que tuvo lugar la Jornada Electoral y se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

En el acuerdo cuestionado por lo que respecta al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P el **CEEPAC** entregó una regiduría de **RP** al **PRI**, pero no la asignó a la primera fórmula de la lista conformada por el género masculino cuyo titular es el aquí actor José Trinidad Silva Castillo, si no, a la segunda formula conformada por el género femenino integrada por Carolina Valderrama Pérez como propietaria y Maricarmen Salinas Manuel como suplente.

En las demandas presentadas José Trinidad Silva Castillo sostiene que el acuerdo mediante el que el **CEEPAC** asigno las regidurías por el principio de **RP** del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., infringe sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar un cargo de elección popular ya que lo priva de la asignación de la regiduría de **RP** que le correspondía.

Ello es así, --dice el recurrente—planteando las tres líneas argumentativas siguientes:

TESLP-JDC-68/2024	TESLP-JDC-82/2024	TESLP-JDC-84/2024
Se realiza una errónea aplicación de los lineamientos que establecen el mecanismo para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y los ayuntamientos de san Luis potosí en el proceso electoral 2024, la constitución federal, la ley general de partidos y la ley electoral.	Procede la nulidad de la resolución mediante la cual la responsable realizo la asignación de regidurías RP, para la integración del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por errores en la determinación de la formula aplicable para dicho fin, ya que se considera que el acceso al cargo público en forma directa una vez que el partido político ha cruzado el umbral mínimo, única y exclusivamente para diputados locales, en términos del artículo 393 de la Ley Electoral del Estado, atiende una lectura literal y restrictiva de las normas regulatorias del principio de representación proporcional.	La aplicación gramatical del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado y de los artículos 114, 115 y 190 de los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de las elecciones locales para el proceso electoral local 2024 y 11 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y Ayuntamientos en la integración del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. La sobrerrepresentación de personas del mismo género que se observa por parte del PAN.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del inconforme es que se modifique el cuerdo combatido para que se le asigne una de las regidurías de **RP**, correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden de ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar

⁴ Sirve de apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁵ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

a cabo su análisis⁶, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Así, los motivos de disenso que en síntesis el promovente hace valer en contra del acuerdo cuestionado, son los siguientes:

TESLP-JDC-68/2024	TESLP-JDC-82/2024	TESLP-JDC-84/2024
<ul style="list-style-type: none"> • El método de asignación es contrario a los lineamientos y a la ley porque el CEEPAC debió asignarles regidurías a los partidos por el método del cociente natural respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto, y una vez asignadas las 7 regidurías por cociente natural, en el orden antes señalado se deben asignar las 4 regidurías restantes de conformidad con la segunda regla de designación de conformidad con el punto 6 de los lineamientos. • La responsable no respetó el orden de asignación mandado en los lineamientos invocados, ello porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el PNA cuando esta debió quedar en onceava posición y con ello alterar el orden de integración de representación proporcional. • Una vez que había concluido la asignación de escaños por cociente natural debía dar paso, sin interrumpir el orden descendente, al reparto de las regidurías sobrantes por el método de resto mayor, para de esa manera estar en posibilidades de elegir entre un abanico de opciones para garantizar la paridad, lo que garantizaría un impacto menor entre los electores y en los derechos políticos del promovente. • Se debió tomar el porcentaje de votación como elemento para la aplicación de una regla de ajuste debido a género como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje de votación sean quienes resientan el cambio de conformidad con el principio de determinación y de proporcionalidad. 	<p>Aceptar que solamente para el caso de los diputados locales les resulte aplicable el derecho de asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo, implica desplazar de manera irracional e injustificada otros contextos sociales, económicos o políticos, en que se ubican el resto de los candidatos a cargos de representación, por el principio de RP., lo que se traduce una interdicción irracional en el ejercicio de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien es cierto el poder legislativo estableció la asignación directa a partir del umbral mínimo solamente para el caso de candidatos a diputados locales, también lo es que ello no priva de responsabilidad a los órganos jurisdiccionales para adaptar la disposición contenida en la fracción I, del artículo 393 de la Ley Electoral para realizar excepciones implícitas la realidad social de tal manera que se puedan desprender excepciones que permitan el acceso y la participación más amplia de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular. • La excepción implícita al artículo 393 implicaría la asignación directa al de una regiduría de RP al partido que obtenga el 2% de la votación válida emitida independientemente del triunfo de mayoría relativa que hubiera obtenido. 	<ul style="list-style-type: none"> • El CEEPAC no enlista las regidurías en el orden en que fueron concedidas, esto es enunciando de acuerdo con el resultado de la votación al realizar el ejercicio numérico señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral, si no que agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque. • Lo anterior le causa perjuicio porque la regiduría que en la cual está conteniendo, paso de ser numéricamente la 8 a la 10, por lo tanto cuando el CEPAC analiza la integración paritaria y advierte preminencia masculina señala que el PRI fue el que obtuvo la menor votación válida emitida y modifica el orden prelación de la lista de regidurías presentadas por dicho partido , lo que da por resultado la sustitución del quejoso por la formula encabezada por el género femenino Carolina Valderrama Pérez. • La sobrerrepresentación del género masculino en la integración paritaria del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por parte del PAN, ya que se conforma por 5 personas de la que es predominante el género masculino. • La fórmula integrada por Jorge Alejandro Zermeño Cataño, propietario y Adolfo Monsiváis Palomo, suplente, fue la última en concederse y deberá de ser objeto de ajuste partidario y no aplicar el ajuste en la persona del quejoso. • Incorrecta asignación de regidores por no llevarse a cabo bajo el principio <i>pro persona</i>, principio d paridad y acciones afirmativas de genero interpretadas como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación política de las mujeres.

⁶ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos consiste en dilucidar:

- Si resulta correcto o no el procedimiento de asignación de regidores para el caso del Ayuntamiento de Matehuala en términos del artículo 402 de la Ley Electoral; y
- Determinar si el **PAN** se encuentra sobrerrepresentado por el género masculino, y por ende, si el ajuste paritario fue acertado.
- Si resulta procedente aplicar la regla de la fracción I, del artículo 393 de la Ley Electoral, relativa a la asignación de diputados locales de RP, en el caso de la asignación de regidores por el mismo principio, para considerar que en estos caso a los partidos políticos que obtengan el umbral del 2% de la votación válida emitida se les debe asignar de manera directa una regiduría de RP independientemente del triunfo de mayoría relativa que hubiera obtenido.

4.5 Calificación de Probanzas.

4.5.1 De la parte actora. La inconforme en los medios de impugnación ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TESLP-JDC-68/2024	TESLP-JDC-82/2024	TESLP-JDC-84/2024
<p>1. Instrumental de actuaciones.</p> <p>2. Presuncional legal y humana.</p>	<p>1. Documental publica, consistente en el acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el 09 de junio del año en curso por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, dicha autoridad administrativa electoral asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P.</p> <p>2. Presuncional legal y humana.</p> <p>3. Instrumental de actuaciones.</p>	<p>1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.</p> <p>2. La Presuncional en su doble aspecto de legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado por este medio de impugnación.</p>

Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas, serán valoradas por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, V y VI, 19, fracciones I, d), y último párrafo, IV y V y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará agrupando los motivos de inconformidad en los siguientes tres ejes temáticos:

TEMAS DE AGRAVIOS		
La asignación directa de una regiduría de RP al partido que obtenga el 2% de la votación válida.	Orden de asignación de las regidurías	Ajuste paritario.
TESLP-JDC-68/2024 TESLP-JDC-84/2024	TESLP-JDC-82/2024	TESLP-JDC-68/2024 TESLP-JDC-84/2024

Para ello, se analizarán en primer lugar y de manera conjunta los temas relacionados con la asignación de las regidurías y el ajuste paritario y posteriormente, el que tienen que ver con la asignación directa de una regiduría al partido que obtenga el 2% de la votación, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

4.7. Cuestión previa.

Contextualización del acto reclamado. El 19 de abril, el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de **RP** por el **PRI**, a efecto de que contendieran en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio.

En ese dictamen, quedaron aprobadas entre otras, las candidaturas del aquí actor José Trinidad Silva Castillo, como candidato propietario en la primera fórmula integrada por el género masculino, así como la segunda fórmula de la lista integrada por el género femenino compuesta por Carolina Valderrama Pérez como propietaria y Maricarmen Salinas Manuel como suplente.

Ahora bien, tenemos que en el acuerdo cuestionado por lo que respecta al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P el **CEEPAC** entregó una regiduría de **RP** al **PRI**, pero no la asignó a la primera fórmula de la lista conformada por el género masculino cuyo titular es el aquí actor José Trinidad Silva Castillo, si no que, al considerar que

el integración del Cabildo posterior a las asignaciones no resultaba paritaria, mediante un ajuste en la prelación a la lista de representación proporcional del **PRI**, otorgó la regiduría que le fue asignada a ese partido a la segunda fórmula conformada por el género femenino integrada por Carolina Valderrama Pérez como propietaria y Maricarmen Salinas Manuel como suplente.

4.8 Decisión del caso.

4.8.1 Resulta correcto el procedimiento de asignación de regidores para el caso del Ayuntamiento de Matehuala, así como el ajuste paritario realizado.

El artículo 114, base I, de la Constitución Local prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal⁸, los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La fracción III del citado numeral establece que municipios como el de Matehuala se conforman con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional.

8 ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio. El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En dicha elección, la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por San Luis, integrada por el **PAN**, **PRI** y **PRD** obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

El promovente en esta línea temática esgrime como motivos de inconformidad que el método de asignación es contrario a los lineamientos y a la ley porque el **CEEPAC** debió asignarles regidurías a los partidos por el método del cociente natural respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto, y una vez asignadas las 7 regidurías por cociente natural, en el orden antes señalado se deben asignar las 4 regidurías restantes de conformidad con la segunda regla de designación de conformidad con el punto 6 de los lineamientos.

Asimismo, refiere que la responsable no respetó el orden de asignación mandado en los lineamientos invocados, ello porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el **PAN**, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el **PNA** cuando esta debió quedar en onceava posición y con ello alterar el orden de integración de representación proporcional.

Sigue diciendo el inconforme que el **CEEPAC** no enlista las regidurías en el orden en que fueron concedidas, esto es enunciando de acuerdo con el resultado de la votación al realizar el ejercicio numérico señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral, si no que agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque.

Que ello le causa perjuicio porque la regiduría que en la cual está conteniendo, paso de ser numéricamente la 8 a la 10, por lo tanto cuando el **CEEPAC** analiza la integración paritaria y advierte preminencia masculina señala que el **PRI** fue el que obtuvo la menor votación válida emitida y modifica el orden prelación de la lista de regidurías presentadas por dicho partido, lo que da por resultado la sustitución del quejoso por la fórmula encabezada por

el género femenino Carolina Valderrama Pérez.

Contrario a lo sostenido por el actor, la actuación de la responsable fue acertada puesto que realizó de manera correcta el procedimiento de asignación de regidores de **RP** para el caso del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., así como el ajuste paritario respectivo como un deber constitucional y legal.

Veamos porqué.

En el caso de San Luis Potosí, conforme al procedimiento previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral⁹, el modelo de distribución de

⁹ Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatas a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 268 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica Municipal sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 402 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a) Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d) Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar;

empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.

e) Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente; y

f) Establece un mecanismo que limita la sobrerrepresentación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en **la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98**, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**¹⁰

Ahora bien, como se adelantó, contrario a lo sostenido por el inconforme, si resultó correcta la determinación por parte del **CEEPAC** respecto a la aplicación del artículo 402, de la Ley Electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, las cuales son acordes con las bases generales establecidas en la Constitución.¹¹

Lo anterior se sostienen por la siguiente razón:

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el **CEEPAC**, para el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., conforme a los resultados de la elección, consignados en el acta de cómputo municipal, resultados que no son motivo de controversia y que fueron empleados como base para el procedimiento de cálculo para la asignación de las regidurías de representación proporcional:

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

¹¹ Tema el anterior en el que ya este Tribunal se ha pronunciado en diversos precedentes y que ha sido incluso confirmado por la autoridad jurisdiccional federal. Así se ha pronunciado este Tribunal en los diversos presentes relativos a los expedientes TESLP-JDC-117/2021 y acumulado, TESLP-JDC-119/2021 y acumulados y TESLP-JDC-129/2021; así como el precedente federal de Sala Monterrey SM-JDC-752/2021.

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (LEE ART402)										
PROCESO ELECTORAL 2024										
MUNICIPIO:		MATEHUALA					REGIDORES:			11
Partidos Contendientes	Votación Emitida	Partidos > 2% Votación Emitida	Con derecho Art 402 Fracc I	Votación Efectiva	Cociente Natural Art 402 Fracc III	Votos / Cociente Art 402 Fracc IV,V	Regidores Asignados			
PAN	16,970	40.86%	16970	43.198%	3,571	4.752	4	1	5	
PRI	2,760	6.65%	2760	7.026%	3,571	0.773		1	1	
PRD	1,283	3.09%	1283	3.266%	3,571	0.358				
PVEM	7,914	19.05%	7914	20.146%	3,571	2.216	2		2	
PT	870	2.09%	870	2.215%	3,571	0.244				
MORENA	2,470	5.95%	2470	6.288%	3,571	0.692		1	1	
PCP	531	1.28%	0		3,571	-				
PMC	997	2.40%	997	2.538%	3,571	0.279				
NASLP	6,020	14.49%	6020	15.324%	3,571	1.686	1	1	2	
PESSLP	248	0.60%	0		3,571	-				
Candidaturas No Registradas	19	0.05%								
Votos nulos	1,451	3%								
Total	41,533	100%	39284	100%	35,713	11	7	4	11	

De los anteriores resultados podemos advertir claramente que al **PRI** participo en la asignación de regidurías de **RP**, al haber alcanzado el umbral requerido (2% de la votación efectiva), pero también se advierte que obtuvo menor votación emitida (2,760) respecto del **PAN** (16,970), y **PNA** (6,020); pero mayor que **MORENA** (2,470).

No se deja de mencionar que del análisis de la votación efectiva, se advierte la misma relación entre ambos partidos, obteniendo el **PRI** (7.026%) menor porcentaje que el **PAN** (43.198%), **PNA** (15.324%); pero mayor a **MORENA** (6.288%).

De dicho resultado de la votación tenemos que la responsable por enteros entrego al **PAN** 4 regidurías, al **Partido Verde Ecologista de México** 2, al **PNA** 1, mientras que por resto mayor entrego al partido **MORENA** 1, al **PRI** 1, al **PAN** 1 y al **PNA** 1.

Ahora bien, del artículo 402 de la Ley Electoral, así como del artículo 11 puntos del 1 al 6 de los Lineamientos¹², nos indican el

¹² Artículo 11. El Consejo General procederá a efectuar las asignaciones de regidurías de representación proporcional, respetando el orden de los municipios contenido en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, conforme al siguiente procedimiento, aplicado en cada municipio:

1. Obtendrá de la votación emitida en el municipio respectivo, los porcentajes de la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la elección municipal;

procedimiento que sigue para la asignación de las Regidurías de **RP** para la integración de los Cabildos, se debe desarrollar, agotando en este orden, los siguientes pasos:

1. Obtención de la votación válida emitida;
2. identificación de partidos o candidaturas que rebasan el umbral/ mínima o barrera legal (2%), conforme a la votación emitida;
3. Obtención de la votación para asignación: suma de los votos de partidos y candidaturas que alcanzan y rebasan el umbral/ mínima;
4. Obtención del cociente natural: dividiendo la votación para asignación entre las regidurías de representación proporcional a repartir;
5. División de la votación de partidos y candidaturas con derecho a acceder a la repartición entre el cociente natural, y
6. Distribución de las regidurías pendientes de repartir, por resto mayor tras haber participado de la primera repartición.

Una vez agotadas tales etapas, tanto la Ley como los Lineamientos¹³ establecen como obligatorio para la responsable, la realización de una verificación para garantizar que no exista sobrerrepresentación.

Como se observa del cuadro líneas arriba indicado, tomando como referencia la votación obtenida para la elección del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se advierte que la responsable atendió los parámetros legales en la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello, otorgando para el caso, de manera correcta solo una regiduría de **RP** al **PRI**, por resto mayor.

En ese sentido, resulta infundado el alegato, respecto de que fue

-
2. Determinará qué partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación;
 3. Una vez determinado qué partidos y candidaturas independientes, en su caso, tienen derecho a la asignación, dividirá la votación para la asignación a que se refiere la fracción I, inciso b) del artículo 10 de los presentes lineamientos, entre el número de regidurías a distribuir en el municipio, para obtener el cociente natural;
 4. Obtenido el cociente natural, dividirá los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, los que tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de la operación anterior; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
 5. Enseguida se verificará si algún partido político o candidatura independiente se encuentra en el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal; de ser así, deberá restar las regidurías al partido o candidatura independiente que rebasa el límite, procediendo a continuar la distribución por resto mayor, de conformidad con el siguiente numeral;
 6. Realizada la anterior distribución y si aún hubiere regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente;

¹³ Artículo 11.7 Posteriormente, el Consejo verificará nuevamente si derivado de la asignación por resto mayor algún partido político o candidatura independiente rebasa el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal, de ser así, realizará los ajustes necesarios con base en el procedimiento establecido por el punto 5 del presente artículo, garantizando que en ningún caso se asigne a algún partido político más del cincuenta por ciento de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

incorrecta aplicación de los lineamientos, consistente en que la responsable no respetó el orden de asignación porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el **PAN**, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el **PNA** cuando esta debió quedar en onceava posición, puesto que tales asignaciones tuvieron como fundamento los resultados de la elección, la ley y los lineamientos.

Lo mismo debe decirse del argumento de que el **CEEPAC** agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque al realizar el ejercicio numérico señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral, ya que el procedimiento para la asignación de las regidurías de **RP** establece una serie de pasos muy concretos para la distribución de hasta la última regiduría disponible con base en la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a tal repartición.

El actor pretende que, durante la asignación de regidurías de representación proporcional, en la ronda de asignación por resto mayor, se realice el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político con la fracción decimal menor de entre la repartición en esa última ronda, hipótesis que no ha sido dispuesta de esa manera por el texto normativo.

En ese sentido, el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de representación proporcional en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes que la Ley y los Lineamientos prevén para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Cabildos, como es la pretensión de la parte actora.

Dar razón al inconforme en este punto, implicaría, para la autoridad electoral alejarse del cumplimiento de las disposiciones normativas que se han enunciado y que expresamente prevén la condición

para la verificación del cumplimiento de paridad entre los géneros, lo que constituye una etapa posterior al ejercicio aritmético de asignación de las regidurías de representación proporcional.

De allí que no se comulgue con el planteamiento del inconforme.

4.8.1.1 Fue correcto el ajuste paritario en la prelación a la lista de regidurías RP del PRI.

En la especie, el artículo 36 de la Constitución Local prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidaturas de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral señala que la totalidad de las candidaturas postuladas en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el **CEEPAC**, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero

superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala que, además, en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

En el caso específico, tenemos que una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las Regidurías de **RP** para la integración del Cabildo de Matehuala, a que se hace referencia en el punto anterior, incluida la verificación para garantizar que no exista sobrerrepresentación (asignación de más de la mitad de las regidurías disponibles al mismo partido político), se debe realizar una verificación para garantizar la paridad de género en el órgano.

La obligación de llevar a cabo esta verificación de manera posterior a que se hayan agotadas las etapas del procedimiento para la asignación, lo dispone el artículo 402, fracción IX, inciso a) y 12.1 de los lineamientos, que señalan lo siguiente:

Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

Así las cosas, tanto la Ley Electoral como los Lineamientos establecen la obligación para el **CEEPAC**, de realizar una

verificación para garantizar que no exista predominancia de uno de los géneros, advirtiéndose de la misma, en el caso concreto, que la integración de este Ayuntamiento se encontraba conformado por 9 (nueve) personas del género masculino y 6 (seis) del femenino, en consecuencia que no era paritario.

Ante este panorama, la autoridad responsable se encontraba obligada a modificar "el orden de prelación de las listas de regidurías de **RP** presentadas por los partidos políticos y/o candidatas independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción IX, inciso b) de la de la Ley Electoral y 12.2 de los lineamientos que textualmente disponen:

De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

De tal manera, que acertadamente procedió a realizar el ajuste respectivo a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, resultando estos el **PRI** y **MORENA**, como se reseña en el siguiente cuadro:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO	
	PRESIDENTE	RAUL ORTEGA RODRIGUEZ	M	
	REGIDOR DE MR.	ADELA ROJAS MENDOZA	F	
	SINDICO 1	SALVADOR PALOS BUSTAMANTE	M	
	SINDICO 2	DALIA ESMERALDA CARRANZA CHAIRES	F	
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	REYNALDO CRUZ LLANAS	M	43.20%
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	MARIA ADRIANA MENDOZA CORONADO	F	43.20%
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JULIO NAIM ROBLES IZQUIERDO	M	43.20%
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MARIA ISABEL MARTINEZ DUARTE	F	43.20%
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	JOSE ALEJANDRO ZERMEÑO CATAÑO	M	43.20%
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 6	EVERARDO NAVA VIVANCO	M	20.15%
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 7	MARIA PAULA NAVA	F	20.15%
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 8	JAIME ANTONIO ESMERALDA MARTINEZ	M	15.32%
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 9	ITZEL YOSELIN MENDOZA CALVO	F	15.32%
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 10	JOSE TRINIDAD SILVA CASTILLO	M	7.03%
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 11	RICARDO SAUCEDA ESPINOZA	M	6.29%

Para lo cual, se aplican los Lineamientos en materia de paridad, en los cuales se precisa que los ajustes deben iniciar con el partido menos votado. En efecto, el diseño normativo que rige los ajustes en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional parte del supuesto de que las modificaciones se realizan empezando por los partidos con menor votación.

Así, tenemos que el ajuste paritario respecto de los partidos políticos **PRI** y **MORENA**, debido a que obtuvieron el menor porcentaje de votación, es la razón por la que se sustituyeron las candidaturas de José Trinidad Silva Castillo (**PRI**) y Ricardo Saucedá Espinoza (**MORENA**), respectivamente, quedando integrado con este ajuste el órgano municipal de manera paritaria, con 8 (ocho) integrantes del género femenino y 7 (siete) del masculino, como se detalla a continuación:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA CON AJUSTE PARITARIO			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
FUERZA Y CORAZÓN POR SLP	PRESIDENTE	RAUL ORTEGA RODRIGUEZ	M
	REGIDOR DE M.R.	ADELA ROJAS MENDOZA	F
	SÍNDICO 1	SALVADOR PALOS BUSTAMANTE	M
	SÍNDICO 2	DALIA ESMERALDA CARRANZA CHAIRES	F
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	REYNALDO CRUZ LLANAS	M
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	MARIA ADRIANA MENDOZA CORONADO	F
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JULIO NAIM ROBLES IZQUIERDO	M
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MARIA ISABEL MARTINEZ DUARTE	F
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	JOSE ALEJANDRO ZERMEÑO CATAÑO	M
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 6	EVERARDO NAVA VIVANCO	M
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 7	MARIA PAULA NAVA	F
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 8	JAIME ANTONIO ESMERALDA MARTINEZ	M
NASLP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 9	ITZEL YOSSELIN MENDOZA CALVO	F
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 10	CAROLINA VALDERRAMA PEREZ	F
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 11	MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALVAREZ	F

En ese orden de cosas, no asiste la razón al inconforme, pues como ya se ha referido, el ajuste en la prelación a la lista de regidurías de **RP** del **PRI** en la que se encontraba éste registrado en la primera fórmula era necesario para garantizar paridad en la integración del Cabildo, en tanto etapa posterior al resultado de la verificación, ya que tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer respecto del partido político con la menor votación válida efectiva, que resultaba ser su partido y **MORENA**, no respecto de aquel con menor resto.

Este criterio resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-1424/2021**¹⁴, en el que se determinó que era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de representación proporcional, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación.

También sirva de referente lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, en el que se determinó que al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Que cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales está la asignación alternada de regidurías. Y que, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatas independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad.

En este supuesto, se deberá iniciar la sustitución con el partido con menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda menor votación y así sucesivamente hasta alcanzar la paridad.

¹⁴ Localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1424-2021.pdf>

Sin dejar de mencionar que en caso como el que nos ocupa, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-936/2014** consideró el derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que el **PRI** pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación.

Por lo tanto, resulta correcto que la responsable, al efectuar la asignación correspondiente advirtiendo un menor número de mujeres, procediera a modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos **PRI y MORENA**, respectivamente que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad.

En este supuesto, fue correcto que se iniciara la sustitución con el partido con menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda menor votación hasta alcanzar la paridad y por lo tanto no asiste la razón al inconforme.

4.8.2 No resulta aplicable para la integración de Ayuntamientos la asignación directa de regidurías de RP a los partidos que obtengan el 2% de la votación válida emitida.

En el caso específico, el inconforme argumenta como motivos de dolencia que solamente para el caso de los diputados locales se aplique la asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo, porque ello implica una interdicción irracional en el ejercicio de los derechos del resto de los candidatos a cargos de representación por el principio de **RP**.

Que si bien es cierto el poder legislativo estableció la asignación directa a partir del umbral mínimo solamente para el caso de

candidatos a diputados locales, también lo es que ello no priva de responsabilidad a los órganos jurisdiccionales para adaptar la disposición contenida en la fracción I, del artículo 393 de la Ley Electoral para realizar excepciones que permitan la aplicación de aquella hipótesis normativa al caso de los regidores.

Sigue diciendo el promovente, que la aplicación del artículo 393 de la Ley Electoral debe llevarse a cabo por el **CEEPAC** mediante la asignación directa de una regiduría de **RP** al partido que obtenga el 2% de la votación válida emitida, independientemente del triunfo de mayoría relativa que hubiera obtenido.

Los argumentos planteados por el inconforme resultan infundados y su pretensión no puede ser colmada, ya que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de las legislaturas estatales.

En efecto, no es posible asimilar la regla de asignación directa de escaños de **RP** a que se refiere el artículo 393 de la Ley Electoral para diputados locales, para el caso de la asignación de regidurías por el mismo principio, ya que esta modalidad no está contemplada en el procedimiento de asignación previsto en la Ley Electoral particularmente en el artículo 402, fracción VII, previamente analizado.

Ello es así, puesto que, si bien es cierto la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir, se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios

reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

En tal virtud, lo pretendido por el actor deviene infundado, pues como se ha expuesto con antelación, las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente la asignación de regidurías por esta modalidad, el **CEEPAC** no estaba obligado a asignarle al **PRI** una regiduría por alcanzar el umbral de votación, lo que resulta acorde con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**¹⁵

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Al considerarse infundados los motivos de inconformidad por los motivos señalados en los considerativos anteriores, así como improcedente la pretensión del inconforme relativa a que se modifique el acuerdo combatido, para que se le asigne una de las regidurías de **RP**, correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., lo procedente es:

Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal al candidato recurrente, así como a los terceros interesados; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al **CEEPAC** responsable y por estrados a cualquier otro interesado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

VII. RESUELVE

UNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de

Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (Rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.